

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF	Tutela
RAD	110013103027 20230050300
Asunto	Sentencia

Se resuelve lo pertinente a la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción promovida por SALVADOR BROCHERO ESCOBAR en contra del JUZGADO 24 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, se pretende se tutele el derecho de petición, al considerar que no le han dado respuesta a la solicitud de desarchive pedida al Juzgado 24 Civil Municipal.

Admitida la tutela se concedió un término prudencial para que presente las pruebas que a bien tenga para controvertir los hechos, quien no dio contestación a la tutela, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Punto medular es establecer si en verdad se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, mínimo vital y a la salud, cuyo efecto compete establecer, si en efecto, la presunta violación dimana de la circunstancia de que la petición de la accionante al no resolverle su petición por falta de los requisitos, o sí la misma no es respondida debidamente.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *"Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición."* (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Por lo tanto, y frente al silencio de la accionada en la presente acción, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud del desarchivo del proceso con número de radicado 2019-807.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *"la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva"*¹.

*"La respuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario"*².

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *"para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición"* precisamente porque *"El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud"*³.

La célula judicial accionada Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de la ciudad guardo silencio pese a encontrarse notificada⁴, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos, conforme ha sido postulado en reiteradas jurisprudencias entre las que se encuentra la Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

"En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero,

¹ Sent. T-158 de 2005.

² Sent. T-260 de 2005

³ Sent. T-149/13

⁴ Consecutivo 006

sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

Siguese de lo anterior, es conclusivo determinar que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, así se declarará, a fin de ordenarle que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta al señor Salvador Brochero Escobar sobre la petición calendada 2 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho de petición presentado por el señor **SALVADOR BROCHERO ESCOBAR**, por parte del ente accionado **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad, según lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: **ORDENAR** al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la solicitud elevada por el accionante, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese el presente fallo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f63082a0e8f00952bda3a88b646c183fb81b34d1c988be5e09bb94b5fbb6bb7**

Documento generado en 07/09/2023 08:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>